

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 del mes próximo pasado me ha dirigido la real orden circular siguiente:

» La asociacion general de ganaderos del reino ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora pidiendo se exima á los conductores de los ganados de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, en atencion á los graves perjuicios que esta formalidad les irroga. Y enterada S. M. se ha servido acceder á la espresada solicitud en los términos en que se concedió esta gracia á la cabaña de carreteros en real orden circular de 16 de julio de este año. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 17 de enero de 1840.—*José Maria Puig.*

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

47. Sin embargo de lo prevenido en dicho reglamento, han de tener presente los ayudantes directores para la asignacion de medicinas, la fuerza respectiva de cada buque, la duracion de su viage ó campaña, la naturaleza del clima por donde ha de navegar y del punto de su destino.

48. Cuando los respectivos comandantes generales pidan los profesores necesarios para dotar los buques de guerra, nombrarán aquellos á quienes corresponda este servicio segun la escala rigurosa de embarco.

49. Darán las instrucciones que les parezcan convenientes para la conservacion de la salud en general y particular asistencia y alivio de los enfermos, á todos los médico-cirujanos que se embarquen, los que las observarán sin perjuicio de la libertad que deben tener para resolver en la curacion de las enfermedades segun el concepto que de ellas formen.

50. Reclamarán las observaciones y cuadernos de navegaciones de los médico-cirujanos al regreso de campaña ó á su desembarco, y les servirán para completar los asientos de méritos y servicios de cada individuo en el libro que han de tener al efecto.

51. Remitirán al director del cuerpo todas sus solicitudes, recursos y esposiciones que les presenten los profesores, sin que por pretesto alguno pueden negarse á ello ni retardarlo, cualquiera que sea el punto sobre que versen.

52. Podrán reunir á los profesores sus súbditos cuando lo hallen conveniente, para consultar con ellos algun caso arduo de enfermedad grave ó epidémica.

53. Con el fin de sostener el amor al estudio de la ciencia, reunirán en su casa una vez al mes á los médico-cirujanos de todas clases para conferenciar sobre un caso practico, que espondrá el que se designe, con arreglo al turno que se establezca, haciéndose despues por cada uno de los concurrentes las reflexiones que consideren oportunas, entendiéndose que todos deberán verificarlo con la mayor compostura y moderacion, y el ayudante director podrá llamar al orden á los que faltasen, y aun dar por concluido el acto, pues que tales ejercicios no tienen otro objeto que el bien y adelantamientos de la profesion y de los facultativos.

54. Todos los meses remitirán al director del cuerpo una relacion de los destinos de los médico-cirujanos y de las altas y bajas que hayan ocurrido y en fin de cada año un estado de la aplicacion, méritos y conducta de todos los de sus respectivos departamentos, notando las circunstancias de cada uno

con la mayor exactitud é imparcialidad; en el concepto de que serán siempre responsables de la veracidad de sus informes.

55. Examinarán á los practicantes que soliciten embarcarse en los buques de guerra y nombrarán para cada uno de estos los que les correspondan según el reglamento de dotaciones.

56. Reconocerán las cajas de medicinas é instrumentos de los buques de comercio, en el concepto de que el arreglo de aquellas será por el estado menor del reglamento de los de guerra, escepto los que viajen á mares del Sur y Asia, que deben llevar mayores cantidades.

57. Los facultativos particulares y practicantes que hayan de embarcarse en los buques de comercio á petición de sus dueños ó capitanes, deberán obtener antes de ser destinados, la aprobación del ayudante director respectivo, quien dará cuenta de ella al director del cuerpo para que les forme los asientos en el libro correspondiente.

58. Designadas las clases de que se ha de componer en lo sucesivo el cuerpo de médico-cirujanos de la armada, queda suprimida cuando vaque la plaza de médico mayor del departamento, como ya lo está la de ayudante de cirujano mayor, y sus funciones se reunirán al ayudante director, sin que por esto perciba mas sueldo que el asignado á su clase.

CAPITULO IV.

De los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones.

59. En el caso de armamento de escuadra ó division, será médico-cirujano mayor de ella el primer profesor elegido por el general que la mande entre los tres mas antiguos de esta clase embarcados en los buques que la compongan, el cual trasbordará al navio de la insignia si fuese otro el de su destino.

60. Luego que por la respectiva autoridad militar reciba el elegido la orden que lo nombre para desempeñar dicho servicio, se presentará al comandante general de la escuadra ó division para recibir sus órdenes, y que disponga que los demas médico-cirujanos le reconozcan por superior facultativo de ella y le obedezcan como á tal.

61. Dado á reconocer, se le presentarán todos los médico-cirujanos que deben estar á sus órdenes para informarle del estado de salud de los individuos de sus respectivos buques, y recibir las instrucciones que juzgue conveniente darles en materia de su profesion.

62. Con alguna antelación á la salida al mar, y previo permiso del comandante general, pasará una revista de inspeccion á los buques de la escuadra ó division, y en consecuencia determinará las variaciones que convenga hacer, así en el régimen de medicinas y alimentos, como en lo demas que sea propio de su instituto, entendiéndose sin variar el regla-

mento, pues en el caso de ser esto preciso lo hará el jefe que corresponda.

63. Antes de salir á navegar se presentará al ayudante director del departamento para recibir las órdenes de lo que ha de observar durante su campaña, ó algunas instrucciones arregladas á las circunstancias de su comision, y sin que se opongan á lo que se previene en este reglamento.

64. Si el médico-cirujano mayor de la escuadra ó division tuviese por conveniente celebrar junta para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ó en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que haya en algun buque de la misma, dará parte al comandante general de ella para que disponga que se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

65. Del mismo modo le dará parte si juzgare conveniente visitar las enfermerias de los buques de la escuadra ó division para observar las enfermedades que reinen en ella, y ver la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus súbditos atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento, y le facilite los auxilios necesarios.

66. Si de resultas de estas visitas advirtiese en alguno de los médico-cirujanos de la escuadra ó division descuido, falta de asistencia ó mala conducta en el modo de tratar á los enfermos, lo participará al comandante general, proponiéndole lo conveniente para su remedio, y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en noticia del director del cuerpo para los fines que convengan.

67. Al fin de cada campaña ó viaje recogerá los cuadernos de los médico-cirujanos de la escuadra ó division y las observaciones que hubiesen hecho tanto sobre las enfermedades reinantes, como sobre cualesquiera otros puntos relativos á las ciencias médicas, y lo remitirá al director del cuerpo con el estado general de alta y baja y demas ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de la conducta y suficiencia de cada profesor.

68. Los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones gozarán mientras desempeñen estos destinos los haberes y consideraciones de la clase inmediata de ayudantes directores; pero cuando cesen en ellos, volverán á ocupar sus puestos entre los médico-cirujanos de primera clase, anotándoseles estos servicios en sus respectivos asientos para las ventajas de su carrera.

CAPITULO V.

De los médico-cirujanos embarcados.

69. En los buques de guerra de todos portes se embarcarán el número y las clases de médico-cirujanos que se señalan en el reglamento general de dotaciones de los mismos buques.

70. Luego que por la respectiva autoridad militar se dé orden á un médico-cirujano para pasar de

De los profesores habilitados.

dotacion á bordo de cualquier buque, se presentará al comandante de este, quien dispondrá se le dé á reconocer á los individuos del mismo, y le señalará dia para recibir su cargo.

71. Este cargo, que en todo caso corresponde al médico-cirujano de menor clase ó antigüedad de la dotacion del bajel, consistirá en las cajas de medicinas é instrumentos de cirujia y en las máquinas y vendages para las curaciones, cuyos efectos custodiará con el mayor celo, evitando su deterioro.

72. Las papeletas de consumo, reemplazos y demas que se previene en el título de cuenta y razon de pertrechos de las ordenanzas generales de la armada, deberán estar visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque antes de correr sus trámites.

73. Llevarán un cuaderno en que anoten el curso de las enfermedades que ocurran en la navegacion, formando sobre ellas observaciones esactas, que finalizada la campaña remitirán al director del cuerpo por medio del ayudante director del departamento á que correspondan.

74. En todo lo relativo á la asistencia y curacion de los enfermos, preparacion de las enfermerias segun las ocasiones y urgencias, calidad y variacion en las dietas, horas de visita, ocupacion y destino de los que han de ayudar á sus ministerios y todos los demas puntos en que deben intervenir con mas ó menos intermediacion, observarán lo que se prescribe en el título 5.º del tratado 3.º de las ordenanzas generales de la armada naval.

75. En hora compatible con las del servicio se reunirán los enfermos de efectos leves externos en la enfermeria, en donde serán socorridos diariamente.

76. El primer médico-cirujano dará parte todos los dias al comandante del buque de las altas y bajas que hubiere dado, y de cuanto considere útil comunicarlo en el ramo de su profesion para el mejor desempeño del servicio.

77. El medico-cirujano de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta y desempeño de sus súbditos, amonestándolos y corrigiéndolos decorosamente; pero en los casos graves dará parte al comandante para los fines que conviniere, y siempre de todo lo ocurrido al ayudante director á su arribo á puerto.

78. No se desembarcará á ningun medico-cirujano con cargo, sino por enfermedad ó ascenso, ó por causa que hubiere dado para ello, hasta que cumpla dos años de embargo, en cuyo caso será relevado para la justa alternativa del servicio de mar en sus respectivas clases.

79. Los médico-cirujanos embarcados estan obligados á observar esactamente las reglas de policia, segun se establece en su respectivo título de las ordenanzas generales de la armada, y á cumplir cuanto se manda y les pertenece, ya como profesores, ya como oficiales de cargo en varios artículos de los demas títulos de las mismas que no quedan abolidos por el presente reglamento.

80. Cuando por cualquier motivo no fuesen bastantes los médico-cirujanos de la armada para cubrir las atenciones del servicio, nombrarán los ayudantes directores á los profesores particulares que consideren mas idóneos entre los que pretendan embarcarse.

81. Todos los profesores habilitados desde que se presenten en los departamentos hasta que sean despedidos del servicio, hállese ó no embarcados, estarán sujetos á la jurisdiccion castrense de marina; disfrutará el sueldo, consideracion militar y demas que gozan los médico-cirujanos de la clase de segundos de la armada asi en tierra como á bordo, y tendrán las mismas obligaciones que estos.

82. Concluida la campaña, ó cuando por cualquier otro motivo cese en el servicio el profesor habilitado, se le dará por el de la armada, y si no le hubo en el buque, por el oficial de detall, una certificacion que acredite su desempeño y conducta, visada en ambos casos por el comandante, sin cuya circunstancia no será válida, á fin de que el interesado pueda hacerlo constar donde le convenga para sus ulteriores ventajas.

83. Los profesores habilitados presentarán á los ayudantes directores las certificaciones á que se hayan hecho acreedores, de las que quedará una copia en sus respectivas dependencias, y remitirán otra autorizada al director del cuerpo para los fines que conviniere en lo sucesivo.

CAPITULO VII.

De los médico-cirujanos de los arsenales.

84. Para la asistencia de los individuos del arsenal de la Carraca se nombrarán dos médico-cirujanos, uno de la clase de primeros y otro de la de segundos, y se les abonará sobre sus sueldos, mientras sirvan estos destinos, las asignaciones respectivas de 20 y 15 escudos mensuales.

85. Con el mismo objeto se destinará á cada uno de los arsenales del Ferrol y Cartagena un médico-cirujano de la clase de segundos, los cuales asistirán igualmente á la fuerza de artilleria é infanteria de marina de su respectivo departamento, siempre que el profesor del batallon á que corresponda se halle en otro punto.

86. Los médico-cirujanos de los arsenales serán los depositarios y por consiguiente responsables de las cajas de instrumentos, maquinas fumigatorias, y demas efectos de cirujia pertenecientes á la hacienda nacional que se necesiten en los departamentos para la dotacion de los buques de guerra que se armen en ellos: cuidarán de su conservacion con el mayor esmero, y destinarán á cada uno, segun las órdenes de la autoridad correspondiente los que deba llevar por reglamento.

87. Cuando por necesidad y resultar de ello conocida ventaja á los marineros enfermos y á la hacienda nacional se estableciesen salas de enfermería en los depósitos de los arsenales, deberán situarse en sitio sano y bien ventilado que designará el ayudante director con anuencia del comandante del arsenal.

88. En cada una de estas enfermerías habrá una caja con medicinas y los efectos de cirugía que puedan necesitarse á cargo del profesor de arsenal que la visite, quien los recibirá del mismo modo que los que de esta clase se embarcan en los buques de guerra.

89. Los gefes de los arsenales destinarán para la asistencia de las enfermerías los marineros que sean necesarios en clase de enfermeros, y estos quedarán por dicho trabajo rebajados del servicio.

90. Los profesores encargados de las enfermerías señalarán los alimentos que deban darse á los enfermos, acomodándose en todo lo posible al reglamento de dietas.

CAPITULO VIII.

De los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería.

91. A cada batallón de artillería é infantería de marina se destinará un médico-cirujano, que será de la clase de primeros en los batallones 1.º y 2.º, y de la clase de segundos en los demas que existen y puedan crearse en adelante.

92. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería, al tomar posesion de sus plazas, presentarán á sus respectivos comandantes la caja de instrumentos de amputacion y trepano, y la bolsa de los portátiles, inspeccionadas por los ayudantes directores, quienes les librarán certificacion de haberlo practicado.

93. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, presentarán los profesores sus cajas de instrumentos en la contaduría del ejército para que valoradas sin fraude por la persona inteligente, se tome razon de ellas, á fin de que en el caso de perderlas por las contingencias de la guerra, y justificándolo en debida forma, se les abone su valor por la hacienda nacional, con obligacion de reponerlas lo mas pronto posible, no entrando en el goce de sus sueldos si así no lo hicieren.

94. Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallón, y el comandante de la guardia de prevención le entregará los partes que hayan dado las compañías de los soldados enfermos, á los cuales reconocerán, y segun el resultado, dispondrán que pasen á la enfermería ó al hospital, formando en este último caso las bajas, en las que espresarán si las enfermedades son de medicina ó cirugía.

95. A todo ejercicio de fuego, prueba de artillería y demas actos del servicio en que pueda resultar algun herido ó contuso, asistirán los médico-ci-

rujanos llevando para socorrerlos los efectos de cirugía que consideren necesarios.

96. Acompañados de un ayudante, harán la visita de cuarteles ó sea de policía, cuando sus respectivos gefes lo tengan por conveniente, y les darán parte de cuanto consideren perjudicial á la salud de los soldados para su pronto remedio.

97. Dos veces á la semana visitarán á los individuos de sus batallones que se hallen en el hospital para enterarse del estado de sus dolencias y del modo con que son tratados.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El 23 del corriente mes á las doce de la mañana en la casa consistorial de Campo Real, se celebra el último remate para el arrendamiento del molino aceitero de sus propios; tiene agua de pie, dos piedras útiles, y cuatro prensas.

Los propietarios de fincas en el término de Campo Real, presentarán en el perentorio de nueve dias relaciones juradas de las que fueren y productos que hayan dado en el año último, para proceder á los repartimientos de contribuciones ordinarias del presente, bajo su responsabilidad.

Ha virtud de orden del Sr. intendente, se estan subastando los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Aravaca, para el presente año á los que se ha hecho postura, y para el segundo y tercer remate estan señalados los dias 23 y 26 del corriente, de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, á donde concurrirán los que gusten á hacer las mejoras que en derecho corresponden.

De acuerdo de la Escma. Diputacion provincial, se llaman nuevamente licitadores al arrendamiento del abasto de vinagre de la villa de Móstoles para el corriente año; en inteligencia de que su primer remate ha de realizarse el 26 del actual á las doce del dia en las casas consistoriales.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 25 á 31 rs. fanega.
Cebada 11 á 11½ id.
Algarroba 13 á 14 id.
Aceite de 58 á 60 rs. arroba.
Garbanzos 26 á 36 rs. arroba.
Judias de 20 á 22 id.
Arroz, de 32 á 37 id.
Lentejas, de 12 á 13.